



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 105/2017-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 112/2016
RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el presente recurso de reclamación.	Sin registro

Documental recibida el día en que se actúa, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil dieciocho.

Vista la resolución de cuenta, dictada por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se **desechó por improcedente el presente recurso de reclamación**, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **notifíquese por oficio a las partes**; además, glósese copia certificada de ésta al expediente de la controversia constitucional **112/2016**, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, en virtud de que en la referida sentencia se determinó:

*"[...] En el caso concreto, esta Primera Sala advierte que **la reclamación fue interpuesta sin motivo**, en virtud de que ni en la Constitución Federal, ni en la Ley Reglamentaria de la materia o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que las resoluciones definitivas emitidas por este Alto Tribunal pueden ser impugnadas y, por ello, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es notoriamente improcedente; por lo tanto, **ha lugar a imponer la multa media establecida en el artículo de referencia.**"*

Para ello, aun cuando en el artículo 54 se alude como parámetro base al salario mínimo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos legales se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; de ahí que la multa se calculará en Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, el diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete cuyo valor diario era de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N.), misma que estaba vigente a la fecha de interposición del recurso. En ese sentido, si el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de interposición del recurso era de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N.), multiplicado por la multa media establecida en el citado artículo 54, o sea sesenta y cinco Unidades de Medida y Actualización, la multa que se

¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

impone es por la cantidad de \$4,906.85 (cuatro mil novecientos seis pesos con ochenta y cinco centavos 00/100 M.N.).

Cabe aclarar que la multa por la citada cantidad únicamente se impone a Beatriz Vicera Alariste, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, y que suscribió el escrito que dio origen al presente expediente. [...].”

En consecuencia, con copia certificada de la sentencia dictada, gírese oficio al **Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, a fin de que **proceda a hacer efectiva la multa impuesta** –por conducto de la Administración Local de Recaudación que corresponda–; en la inteligencia de que, en ejercicio de su competencia y atribuciones, debe realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta e informarlas a este Alto Tribunal, conforme a la jurisprudencia de rubro: *“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.”*².

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LXCF/KPR 4